



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, subsanada en término legal por la parte ejecutante.

Mayo 23 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2022-00278
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación con sus respectivos anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la entidad ejecutante como acreedora del título valor anunciado.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la entidad ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de



manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora, aplicando el Art. 430 de la misma disposición normativa el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a la suma que se pide por concepto de *“intereses causados y no pagados, con base a la carta de instrucciones en su punto quinto, donde se tiene que la misma demandada, autorizó, firmó e impuso su huella en el pagaré...”* No. 08360, en cuantía de \$1.218.384, en consideración a que si bien el abogado actuante se preocupó por subsanar el requerimiento efectuado por el Juzgado mediante auto de 11 de mayo de 2022, en dicho sentido, intentando explicar lo pertinente con base en una liquidación de crédito efectuada para ello, además de lo expuesto en la carta de instrucciones signada por la deudora para el diligenciamiento del pagaré, no lo es menos que, la mentada suma de dinero que allí se incorpora por intereses se torna oscura, en virtud a la literalidad del título adosado para el cobro y en el cual se cimenta la obligación, esto, al advertirse que el mismo cuenta únicamente con fecha de vencimiento del “1-05-2022”, pues como se indicó en el citado proveído, no se advierte que la obligación inmersa en aquel, se haya pactado de forma clara el pago por instalamentos que se indica en su interior, pues como se advirtió, los espacios de creación y lo referente a la cancelación de la obligación en cuotas se encuentran en blanco, esto es, no fueron diligenciados.

Así las cosas, no es clara la manifestación que hace la parte actora en relación a los *“intereses causados y no pagados”*; luego, no comprende este despacho lo aludido, en cuanto a que la deudora *“tiene 16 cuotas causadas y no pagadas desde la última cuota abonada número 28, entrando en mora desde la cuota número 29, hasta la cuota número 44”*, de ahí que, dicha situación ofrece oscuridad en la forma en que la deudora debía cancelar la obligación en relación a dichos conceptos, razón por la cual, se itera, este Despacho se abstendrá de librar orden de apremio por dicha suma de dinero.

En otros términos, no puede la parte convocante extraerse del principio de la literalidad que gobierna los títulos valores, para tratar de buscar en otros documentos la manera de complementar la oscuridad que se presenta en el título mismo y que atañe a los *“intereses causados”* y que se deprecian.

Nótese como es de difusa la situación de los intereses imprecados, que el título valor adosado no tiene fecha de creación, presupuesto fundamental para determinar el hito inicial de dichos conceptos; es más, nada dice el título que el mismo debía ser solventado en instalamentos; lo cual hizo que para explicar tal anomalía, el apoderado de la parte demandante debiera emprender toda una labor interpretativa del estado del crédito, documento que no proviene del deudor, lo cual reafirma que no resulta claro el cobro por este concepto.



Conforme a ello se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Es así que, sobre la claridad del título ejecutivo, ha referido la H. Corte Suprema de Justicia que: *“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y **sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo ...”*²². (Se destaca).

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Rocío Valencia Pineda** y en favor de la entidad demandante **Lagobo Distribuciones S.A.S.**, por la suma adeudada del pagaré adosado de forma digital para su cobro (No. 08360³), correspondiente al capital insoluto adeudado en cuantía de \$4.109.740, con sus respectivos intereses moratorios, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida desde que se hacen exigibles (02/05/2022) y hasta el pago total de la obligación. (Págs. 2 a 4, Cd. Ppal., Anexo 01 – Exp. digital).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma que se deprecia en la pretensión tercera del libelo introductor por concepto de *“intereses causados y no pagados, con base a la carta de instrucciones en su punto quinto, donde se tiene que la misma demandada, autorizó, firmó e impuso su huella en el pagaré...”* (Pág. 4, anexo 03, Ibidem), según lo expuesto en la parte motiva.

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01, 14 de marzo de 2019

³ Ver Págs. 6 y 7, Ejusdem



Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúsdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd6e17a045ad88a00672cd5a9b15061e4f1613ba299f50a1fac78adc46af119**

Documento generado en 24/05/2022 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>